

## AGRESIÓN SEXUAL: PRUEBA TESTIFICAL DE LA VÍCTIMA

**CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO**  
*Fiscal*

**Palabras clave:** delitos contra la libertad sexual, prueba testifical, declaración de la víctima.

### **ENUNCIADO**

«XXX» es detenido y juzgado por un delito de agresión sexual, ya que abordó a «YYY» a la salida de una discoteca, con la que coincidió y a la que conocía. En el interior del establecimiento ambos bailaron y hablaron sin otro tipo de contacto, y a la salida «XXX» se ofreció a acercarla a su casa, a lo que «YYY» Y se avino. Estando en el interior del vehículo, y en las cercanías del domicilio de «YYY», «XXX» le propuso mantener relaciones sexuales a lo que esta se negó, no obstante lo cual, «XXX» se abalanzó sobre ella, consiguiendo finalmente mantener las relaciones sexuales pretendidas, tras romperle el pantalón y la ropa interior y empujarla para vencer su resistencia. Se encontró sangre de «YYY» en el coche de «XXX».

### CUESTIONES PLANTEADAS

Calificación jurídica de los hechos. Prueba testifical: declaración de la víctima.

### **SOLUCIÓN**

En los delitos en lo que, por definición, los hechos se realizan al margen de la exposición pública, y por tanto no existen testigos de los hechos, al margen de la presencia de la víctima, sujeto

pasivo del hecho, y del autor, puede resultar difícil la decisión final, pues normalmente solo se tendrá el testimonio de la persona perjudicada, al margen de otros elementos de origen incontrovertible, pues los objetos dañados aportados y las pruebas biológicas determinarían si los restos orgánicos son de alguna de las personas intervinientes en los hechos, elementos que en muchos casos no serán concluyentes. Por eso, aunque no pueda, ni se deba desdeñar una prueba testifical como la que se practique con la víctima de un hecho como el del supuesto del caso, sí es cierto que tampoco se le debe atribuir sin más una naturaleza de prueba de cargo, sino que debe estar integrada por una serie de notas que exige el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, que las ha exigido como necesarias para configurar a esas pruebas testificales de la víctima, que normalmente estarán en contradicción con las vertidas por el imputado, como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Por tanto no es aplicable la frase *testis unus testis nullus*, que haría imposible valorar ese único testimonio, aunque fuera de la víctima de un delito. Estas notas tratan de dotar de plena credibilidad a ese testimonio, frente a la oposición frontal o negativa del acusado. Esas notas son:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.

Se trata con este elemento de ponderar la existencia de circunstancias en las relaciones personales que han mantenido el acusado y la víctima. Desde este aspecto deberá comprobarse si existen móviles de resentimiento, enemistad, venganza, o cualquier otro móvil espurio, que ponga en cuestión la sinceridad de la víctima al declarar. La existencia de los mismos haría que la versión inculpatória fuera incompatible con una base sólidamente formada.

b) Verosimilitud del testimonio.

El testimonio para que pueda ser clave en la condena del acusado debe partir, o mejor dicho, debe contener la existencia de datos objetivos que corroboren la versión de la víctima, es decir, aspectos que añadan algo más a la pura manifestación de la parte, como pueden ser vestigios de tipo orgánico (restos de semen, sangre, piel) objetos personales de la víctima que hayan sido objeto de daños materiales. Por tanto a la mera declaración deben acompañarse datos periféricos que corroboren lo manifestado por la testigo-víctima. Estaremos en presencia de un dato subjetivo que se le otorga verosimilitud por la presencia de elementos que lo confirman.

c) Persistencia en la incriminación.

La declaración del testigo perjudicado por el delito debe ser mantenida sin ambigüedades ni contradicciones en los elementos esenciales, es decir, ha de ser precisa y concreta. Cuando me refiero a datos esenciales, quiero decir, que la declaración debe ser lógica y coherente, de forma que se mantenga siempre en lo sustancial; este elemento se mantendrá por más que puedan existir variaciones o alteraciones en la declaración en aspectos puramente circunstanciales, pero que no afecten a datos fundamentales, como ocurriría si se modifican aspectos referentes a la hora de los hechos, siendo la misma más o menos equivalente, o por ejemplo existen errores en las referentes a la concreción de lugares, pero que no pasan de ahí, sin trasladar el lugar de los hechos a otro distinto, y en el que la dinámica de comisión de los hechos habría podido cambiar.

En este sentido tenemos que citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de febrero y 30 de mayo de 2001.

Esta serie de datos tienen que ser valorados por el órgano juzgador para fundamentar su decisión, para condenar o absolver. En el caso las partes se conocían, hablaron y estuvieron en algunos momentos juntos en la discoteca; no se revelan datos que puedan determinar un ánimo de perjudicar al acusado. No existía enemistad, ni resentimiento, ni ánimo de venganza, que pudieran condicionar la declaración de la víctima. También estén ciertos datos objetivos que corroboran lo manifestado por «YYY», como son los restos biológicos que se citan y las prendas dañadas por el acusado, ello unido a lo que pudieran ser las propias declaraciones del imputado, que admitiera elementos manifestados por la testigo, dándoles con ello la corroboración dicha. Si a ello unimos las manifestaciones de la perjudicada que tuvieron que darse en el ámbito puramente policial, de manera inicial, y posteriormente, ante el juzgado de instrucción, y posteriormente ante el órgano juzgador; persistencia en la incriminación de manera coherente y firme en lo sustancial, por más que algunos aspectos de la declaración, no sustanciales, pudieran alterarse a la vista del tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos hasta la fecha del juicio oral.

Por tanto, con estos datos podríamos decir que la prueba testifical de la víctima del delito imputado podría constituir prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia y condenar a «XXX» por un delito contra la libertad sexual de los artículos 178 y 179 del Código Penal, pues existieron relaciones sexuales completas, que tuvieron lugar por el ejercicio de la violencia e intimidación. Concurren los requisitos que la jurisprudencia ha entendido como determinantes de la existencia de estos delitos:

- Un contacto corporal de significado sexual, una acción lúbrica proyectada sobre el cuerpo de persona ajena.
- Con violencia, medio físico para doblegar la voluntad de la víctima, o intimidación, en tanto amenaza de un mal para eliminar la resistencia de la víctima, en su ejecución. Con la finalidad de vencer la resistencia, la voluntad contraria de la víctima, y por tanto conectada de medio a fin con el acto de contenido sexual (STS de 24 de mayo de 2001).
- Un ánimo de obtención de satisfacción sexual, elemento subjetivo o tendencial que persigue el sujeto activo.

La agresión sexual del artículo 179 contiene los mismos elementos del tipo básico mencionados, si bien la acción específica de este tipo, frente al básico, implica que la agresión sexual consista en acceso carnal por cualquiera de las vías que dice el precepto, y que tiene lugar en el caso (STS de 4 de junio de 1999).

Estamos por tanto ante un delito contra la libertad sexual del artículo 179, concurriendo los elementos que se exigen por la jurisprudencia para su existencia, lo que unido a la declaración de

la víctima, único testigo, prueba de cargo que destruye la presunción de inocencia por concurrir los requisitos anteriormente dichos y que se han exigido jurisprudencialmente.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 178 y 179.
- SSTS de 4 de junio de 1999, de 5 de febrero y 24 y 30 de mayo de 2001.